



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORIA DEL PUEBLO.

PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00252-00.

Valledupar, 9 de mayo de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR quien actúa en contra de ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL para la protección a sus derechos fundamentales a la ATENCIÓN HUMANITARIA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD Y DEMÁS CONEXOS.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que desde el día 19 de febrero del presente año se encuentra en el municipio de Valledupar – Cesar, al cual llegó desplazado forzadamente por causa de que un grupo al margen de la Ley que se hace denominar “Banda de Marihuana”, que opera en el municipio de Barrancabermeja Santander, quienes lo declararon objetivo militar y lo amenazaron de muerte con el argumento de que supuestamente tenía en su poder unas armas de fuego pertenecientes a un grupo al margen de la Ley.

Que previo a su desplazamiento forzado, su lugar de domicilio y residencia, era el municipio de Barrancabermeja – Santander, exactamente en el barrio denominado “Las playas”, en el cual, laboraba en el oficio de obrero ayudante de construcción.

Que su desplazamiento ocurrió el 18 de febrero del presente año, cuando un grupo de hombres armados llegaron hasta su lugar de residencia (en Barrancabermeja), rodearon su casa durante el transcurso del día, pero nunca salió de allí hasta que los miembros del grupo no se retiraron de lugar; a lo que se retiraron, salió y le llegó un hombre en una motocicleta, que se hizo llamar “Daniel”, el cual lo obligó, amenazándolo a que se montara en su vehículo para que lo llevara al lugar donde supuestamente estaban las armas. En un descuido del hombre que se hizo llamar “Daniel”, manifiesta el accionante salió corriendo del lugar y se dirigió al barrio llamado “La victoria” (en Barrancabermeja), de ahí narra que se fue en un taxi a otro barrio llamado “Cardales” donde reside un familiar y, de ahí, se dirigió a la Defensoría del Pueblo - Regional Barrancabermeja donde expuso lo que le estaba pasando.

En la Defensoría del Pueblo pidió ayuda y le colaboraron con los pasajes; de allí, se desplazó al municipio de Valledupar, donde actualmente se encuentra desamparado, en un estado de alta vulnerabilidad.

Que no cuenta con lo necesario para subsistir mientras supera su delicada situación. Que se encuentra durmiendo en cualquier lugar de la ciudad, pasando hambre y necesidades básicas.

Que el 22 de febrero acudió a la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar, donde presentó la declaración N° CK000422688, en la cual expuso su situación de desplazamiento y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas ocurrieron “(en este punto, valga anotar que de dicha declaración no me entregaron copia que pueda aportar a la presente, solamente un volante donde consta el número de recibido de la misma)”.

Que la Defensoría del Pueblo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011, le solicitó a la Alcaldía del municipio de Valledupar – Secretaría de Gobierno Municipal, por ser de su competencia, que le fuera brindada la Atención Inmediata y Urgente que requiere por su actual situación.

Que el 01 de marzo de los presentes, la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar respondió a la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar, lo siguiente: “...me permito manifestarle que en atención a las solicitudes de la Ayuda humanitaria a nombre de las siguientes personas: 1... (...) ...33 Jovanny Geomar Barbosa Tovar... Nos permitimos informarle que el Ente Territorial se encuentra adelantando los trámites correspondientes para garantizar la entrega de las Ayudas Humanitarias en el menor tiempo posible; pues entendemos la situación de vulnerabilidad acentuada de las víctimas del Conflicto Armado y como Gobierno Municipal, estamos implementando el medio más expedito para la entrega de la misma”

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Posteriormente, el 18 de marzo, nuevamente la Secretaría de Gobierno del municipio de Valledupar remitió otro oficio a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, donde indican lo mismo, a saber:

"En atención al asunto de la referencia; de solicitud de la Ayuda humanitaria a nombre de los ciudadanos relacionados en el oficio bajo el radicado N° 20220060120815851, remitido por su despacho; nos permitimos informarle que el Ente Territorial se encuentra adelantando los trámites correspondientes para garantizar la entrega de las Ayudas Humanitarias en el menor tiempo posible; pues entendemos la situación de vulnerabilidad acentuada de las víctimas del Conflicto Armado y como Gobierno Municipal, estamos implementando el medio más expedito para la entrega de la misma"

Finalmente manifiesta el accionante que desafortunadamente hasta el momento continua en estado de extrema vulnerabilidad por las circunstancias descritas, bien sea en las mismas o peores condiciones de debilidad manifiesta en las que llegó al municipio de Valledupar por causa de su desplazamiento.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan lo siguiente:

Que se tutelen los derechos fundamentales a la ATENCIÓN HUMANITARIA DE URGENCIA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, vulnerados por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, para que en el término que su autoridad le conceda, procedan proceda a realizar las diligencias administrativas necesarias para suministrar las ayudas humanitarias urgentes de atención inmediata consistentes en albergue temporal y asistencia alimentaria.

Que así mismo se ordenen de manera oficiosa las demás órdenes que se consideren útiles y necesarias para la cabal protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

3. PRUEBAS

Por parte de la actora:

1. Respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria de fechas 18 de febrero y 1 de marzo de 2022, emitida por la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO.

Por auto de fecha 26 de abril de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada. Se ordenó vincular a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas Dirección Territorial Cesar – Guajira. Posterior a ello par un mejor proveer esta judicatura emitió providencia judicial en fecha 6 de mayo de 2022 en el que ordenó lo siguiente:

"Vincular a esta acción de tutela, a LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que informe al despacho, la situación actual o los trámites iniciados frente a JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía número 91449935"

RESPUESTA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

ARTURO RAFAEL CALDERON RIVADENEIRA, actuando en calidad de Secretario de Gobierno Municipal, manifestó lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en concordancia por lo preceptuado en el Decreto 4800 de 201 luego de consultada la Unidad para la atención y Reparación a la Víctimas, entidad que maneja exclusivamente el Registro Único de Víctimas (RUV), informaron que el accionante JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR, se encuentra en valoración en dicho registro.

Que ellos como Administración Municipal se encuentran adelantando los procedimientos correspondientes para la implantación del Plan de Desarrollo Municipal VALLEDUPAR EN ORDEN 2020-2023, quienes se constituirán en la carta de navegación del gobierno.

Que una vez se agote los procedimientos administrativos pertinentes, procederán a brindar la ayuda correspondiente.

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORIA DEL PUEBLO.

PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestó lo siguiente:

Que el señor JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra EN VALORACIÓN por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado CK000422688, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Que en su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener la información relacionada con la atención humanitaria. Que la Unidad para las Víctimas se permite informar, que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena. Que no han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, por medio de la DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, se encuentra realizando las validaciones pertinentes para poder determinar si el hecho declarado fue perpetrado en el marco del conflicto armado de este país, conforme a la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, razón por la que aun la entidad se encuentra dentro del término legal para emitir pronunciamiento de fondo.

Señalan que debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en el caso, teniendo en cuenta que su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto. Que, así las cosas, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Que por lo anterior solicitan se declare improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario comparecer al señor JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR, hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados o acercarse a uno de los puntos de atención a las víctimas una vez termine la pandemia a causa del Covid -19, donde se le aclarara cualquier duda con respecto a su estado actual en el RUV y del motivo por el cual en este momento no es procedente hacer entrega de atención humanitaria.

Que en cuanto a la inclusión en el Ruv informan que el caso en particular se encuentra en valoración, para lo cual la UARIV cuenta con 60 días hábiles, con el fin de determinar la procedencia de la inclusión del accionante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV-, y así poder brindar la atención que requiere, que sin embargo, se hace imperativo aclarar que no es posible acceder a las solicitudes aquí realizadas sin encontrarse en estado INCLUIDO previamente, ya que esto conllevaría la vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso que la Entidad debe propender.

RESPUESTA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

JOSE RAFAEL HERNANDEZ PENARANDA, actuando en calidad de Defensor Regional Cesar, manifiesta lo siguiente:

Que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor Jovanny Geomar Barbosa Tovar, procedieron a revisar en su sistemas de información y base de datos, con el fin de verificar si el accionante había presentado algún tipo de solicitud a su entidad, constatando que a la fecha no se tiene petición diferente a las afirmadas por el accionante en la acción constitucional.

Que si bien, es responsabilidad del Estado Colombiano, activando el artículo 215 de la Constitución Política y dentro de sus fines como Estado Social de Derecho prestar asistencia al ciudadano, brindar protección y garantizar a sus derechos constitucionales, no obstante, no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales por parte de ésta institución, en la medida que para el caso en concreto deben ser las autoridades administrativas y territoriales en la jurisdicción del municipio de la jurisdicción y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes deben dar cumplimiento al deber y fin de protección integral del ciudadano, brindando las ayudas humanitarias correspondientes y tendientes a garantizar no solo medidas temporales, si no, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, respecto a la Reparación Integral, ya que esta implica no sólo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.

RESPUESTA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 77.027.909, en su condición de Personero Municipal de Valledupar y Representante Legal de la entidad accionada según Delegación conferida manifestó lo siguiente:

Que de acuerdo al contenido de la presente tutela se logra establecer que el ciudadano JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR; acude a este mecanismo para tutelar los derechos fundamentales a la atención humanitaria de emergencia para

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

población desplazada; no obstante, Como Ministerio Público no hemos vulnerados los derechos de la accionante, pues a la fecha el ciudadano mencionado no se ha acercado a sus instalaciones a solicitar trámite alguno; ya que verificada la base de datos de registro de declaraciones y peticiones no registra el nombre del señor BARBOSA, así mismo no pueden establecer del traslado del escrito de tutela que este ciudadano realizó los respectivos trámites ante una entidad del ministerio público como lo es la Defensoría del pueblo.

Que sobre ellos no recae la responsabilidad en cuanto a los temas de ayudas humanitarias de emergencia, que su función es de trámite y seguimiento. Como Agencia del Ministerio Público, son garantes de los derechos de las personas siempre que estos se vean amenazados.

Que como quiera que no tienen la injerencia funcional de decidir sobre temas que van exclusivamente en cabeza de la administración municipal, solicito su señoría de manera respetuosa se nos desvincule del presente trámite de Acción de Tutela por falta competencia y de legitimación en la causa.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1º del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si las entidades ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, se encuentra vulnerando al accionante los derechos fundamentales de ATENCIÓN HUMANITARIA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD Y DEMÁS CONEXOS, al no realizar las diligencias administrativas necesarias para suministrar al señor JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR, identificado con la C.C. No. 91449935, las ayudas humanitarias urgentes de atención inmediata consistentes en albergue temporal y asistencia alimentaria.

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de no amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR, toda vez que luego de revisada las pruebas allegadas y revisado el caso bajo estudio se tiene que no se cumplen los requisitos del debido proceso para el trámite en cuestión. Por lo que lo que deviene es ordenar el mismo sea adelantado conforme a las normas que regulan lo concerniente al desplazamiento forzado. Adelante se estudiará lo pertinente.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Naturaleza, características, etapas y componentes de la ayuda humanitaria

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte expuso la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y lo limitado que se encuentra el Estado en recursos para atenderlo. No obstante, la Corte resaltó que existen ciertos derechos mínimos que “deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación”.

Para la Corte no es desconocido el hecho de que este fenómeno de desplazamiento impacta de manera más grave y decisiva a quienes por diversas razones se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad, “como es el caso de las madres

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

cabeza de familia, los menores de edad, los enfermos o discapacitados y las personas de la tercera edad, grupos sociales respecto de los cuales se han desarrollado acciones positivas que rompan con su especial condición de vulnerabilidad”.

En razón de lo anterior, la Ley 1448 de 2011 señaló enfoques diferenciales con el fin de beneficiar a la población más vulnerable con la entrega de la ayuda humanitaria y la atención integral por parte del Estado.

Así, la finalidad de la atención humanitaria de emergencia, como su misma descripción normativa lo establece, es la de garantizar los derechos mínimos que requiere la persona víctima de desplazamiento forzado para alcanzar condiciones dignas de subsistencia y cubrir las necesidades básicas de manera integral, “*como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos*²”, entre estos derechos se encuentra “el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica”³.

Características

De acuerdo con lo señalado, la ayuda humanitaria tiene como fin constitucional la garantía de los “derechos mínimos” de la población desplazada y constituye una expresión del derecho fundamental al mínimo vital⁴.

De manera más precisa, la Sentencia T-702 de 2012, se refirió a esta característica de la ayuda humanitaria como “una expresión del derecho a una subsistencia mínima, de manera que ‘las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales’”.

En ese sentido, la Corte identificó que la ayuda humanitaria tiene ciertas características básicas que se sintetizan de la siguiente manera⁵:

- (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada⁶;
- (ii) es considerada un derecho fundamental⁷;
- (iii) es temporal⁸;
- (iv) es integral⁹;
- (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo a la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y
- (vi) debe garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.¹⁰

Etapas de la prestación de la ayuda humanitaria

En relación con las etapas de la ayuda humanitaria, los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, establecen tres fases en la prestación de la ayuda humanitaria a la población en condición de desplazamiento. La primera, denominada *atención inmediata*, consiste en la ayuda entregada a aquellas personas que han sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria. La segunda, denominada *atención humanitaria de emergencia*, que es la ayuda a la que tienen derecho las personas en situación de desplazamiento que se encuentren inscritas en el RUV. Y la *atención humanitaria de transición*, que consiste en la ayuda que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Componentes de la atención humanitaria

¹ Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-099 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sentencia T-192 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sentencia T-463 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia T-004 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera y Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda. En cuanto a la subsistencia mínima señala que debe entenderse según lo precisado en los Principios 18 y 24 a 27 del documento compilatorio de los Principios Rectores Desplazamiento Forzado Interno. lo que significa que “*las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*”

⁷ Sentencia T-136 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En razón a esta característica la ponencia indicó que “*los derechos de mercado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.)*”

⁸ Sentencia T-066 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero. Indica que uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. *En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida.*

⁹ Corte Constitucional, Auto 099 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. “*la ayuda humanitaria va de la mano, en muchas ocasiones, con la entrega incompleta de los componentes que debe cubrir dicha ayuda. Esta situación, ha reiterado la Corte Constitucional, no sólo desnaturaliza el propósito que debe regir la entrega de la ayuda humanitaria puesto que no llega efectivamente a entregarse durante la etapa de emergencia, y su entrega parcial y tardía equivale a paliar esporádicamente necesidades básicas insatisfechas sino que se perpetúa la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado al permanecer la población desplazada en condiciones de vida violatorias de su derecho al mínimo vital, poniendo en riesgo y/o vulnerando el derecho al mínimo vital de la población desplazada.*”

¹⁰ Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, la cual tiene por objeto mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.

La atención humanitaria, comprende la cobertura de seis componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado:

- “1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;
2. Alimentación;
3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva
4. Vestuario;
5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional;
6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales.”

En relación con los componentes anteriormente descritos, el Principio 18 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos¹¹ señala que “(...) las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) vestido adecuado; y d) servicios médicos y de saneamiento esenciales (...)”¹².

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte ha propendido en señalar que el propósito de la ayuda humanitaria es el de cubrir las necesidades de la población desplazada relacionadas con los componentes básicos de alimentación, alojamiento y salud, mientras no se cuente con los elementos necesarios para la subsistencia mínima.¹³

Ayuda humanitaria como derecho fundamental.

Partiendo de la definición de atención humanitaria, y de acuerdo con lo analizado anteriormente, es claro que su protección y garantía implican una obligación para el Estado¹⁴, lo cual no es óbice para que no deba ser considerada como un derecho fundamental de las personas desplazadas¹⁵.

En la Sentencia T-519 de 2017, la Corte recordó que la ayuda humanitaria tiene sustento en distintas fuentes como el derecho internacional de los derechos humanos¹⁶, el derecho internacional humanitario¹⁷ y el derecho constitucional colombiano¹⁸.

En la Sentencia T-869 de 2008, esta Corporación señaló que la ayuda humanitaria debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento, al respecto precisó que “dicha ayuda hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, constituyendo una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que el fin constitucional que persigue dicha actividad es brindar aquellos mínimos necesarios para apaciguar las necesidades más apremiantes de la población desplazada.”

En este sentido, en Sentencia T-317 de 2009 la Corte indicó que “el otorgamiento por parte de las autoridades competentes de la ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga, cuando hay lugar a ello, hace parte del ‘derecho a una subsistencia mínima’ que, a su vez, es expresión directa del derecho fundamental al mínimo vital”.

¹¹ Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado conforman parámetro para la definición del contenido y alcance de los derechos fundamentales y de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la C.P. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte precisó que estos Principios Rectores pueden “(i) ser normas relevantes para resolver casos específicos, y (ii) tener verdadero rango constitucional, si son preceptos que reiteran normas incluidas en tratados de derechos humanos o de derecho humanitario. El uso (i) denota que ciertos principios o algunos de sus párrafos hacen parte de lo que la Corte ha denominado bloque de constitucionalidad en sentido lato, mientras que el uso (ii) denota que algunos de entre ellos forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, ya que tienen jerarquía constitucional e, incluso, sirven de parámetro para evaluar la constitucionalidad de las leyes”. Sentencia T-602 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería. Adicionalmente, la Corte ha indicado la pertinencia de estos Principios Rectores, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, “dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos”, por lo cual esta corporación considera que “deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución.” Sentencia SU-1150 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Conforme lo anterior, el Estado Colombiano abordó los aspectos contemplados en estos principios en la Ley 387 de 1997, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios (D.4800 de 2011, D.4634 de 2011, D.1377 de 2014, D.1084 de 2015, D.1645 de 2019, entre otras).

¹² Sentencia T-099 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda.

¹³ Corte Constitucional, Auto 099 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Al respecto la sentencia T-193 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, indicó como deber a cargo del Estado el de proporcionar a la población desplazada “los recursos que permitan asegurar que la persona recupere las condiciones materiales para emprender un proyecto vital en condiciones de dignidad, después de haber sufrido graves violaciones a un conjunto de sus derechos constitucionales”.

¹⁵ Sentencia T-495 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo, señala que “La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a la población desplazada por la violencia, “constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento”.

¹⁶ En ese sentido, la Corte Constitucional en Auto 099 de 2013 señaló que “la asistencia humanitaria es una institución que se nutre tanto del DIH como de los DDHH, por mantener una estrecha relación con otros derechos como la vida y la integridad física y moral, razón por la cual, en las consideraciones relativas al derecho a la asistencia humanitaria se mezclan necesariamente la protección de los DDHH y el respeto por el DIH”.

¹⁷ Al respecto, la Sección II del Título IV del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales agrega regulaciones específicas sobre socorros a favor de la población civil. Ahora bien, con relación al otorgamiento de ayuda humanitaria en el marco de conflictos armados internos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra no contiene una regulación específica, pero en todo caso encuentra fundamento en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en particular en lo relacionado con el respeto a la vida de las personas.

¹⁸ Corte Constitucional, Auto 099 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Bajo esa connotación de derecho al mínimo vital, las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, y “asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales”¹⁹.

En ese sentido, la ayuda humanitaria se caracteriza primordialmente por ser un derecho fundamental de quien se encuentre en condición de desplazamiento forzado por la violencia y, por lo tanto, debe ser suministrada de manera oportuna hasta que se garantice la superación de la situación de vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento.

El derecho fundamental a la ayuda humanitaria ha sido igualmente desarrollado en el ordenamiento jurídico por varias normas legales y reglamentarias. Al respecto, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 puso en cabeza del Gobierno Nacional el deber de iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria de emergencia, la cual tiene como finalidad “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.

El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000, que reglamentó la Ley 387 de 1997, dispuso como finalidad de la ayuda humanitaria “mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública”.

Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, toda vez que adicionalmente contempló a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3º de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

A su vez, el artículo 2.2.6.5.5.3 del Decreto 1084 de 2015 reglamentó el otorgamiento de la ayuda humanitaria, a fin de determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta el núcleo familiar de la víctima del desplazamiento.

En este orden de ideas, se puede concluir que la ayuda humanitaria es un derecho fundamental que se caracteriza por incorporar acciones: (i) a cargo de autoridades públicas, (ii) cuya finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada; (iii) es una ayuda de carácter temporal; (iv) de naturaleza urgente, inmediata y temporal; y (v) cuyos componentes se refieren a mínimos para el cubrimiento de necesidades básicas tales como el alojamiento transitorio, la asistencia alimentaria, los elementos de aseo personal, los utensilios de cocina, el vestido básico y servicios médicos, entre otros²⁰.

Temporalidad de la ayuda humanitaria

Como se indicó anteriormente, una de las características de la ayuda humanitaria es su temporalidad, es decir, “no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida.”²¹ (subraya y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de vulnerabilidad derivada de ese hecho victimizante, sino que tengan herramientas efectivas hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento²².

En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido un vínculo estrecho entre la ayuda humanitaria y la superación de la situación de emergencia, a tal punto que ha considerado que la efectividad de la ayuda humanitaria se encuentra configurada a partir del acceso de la población desplazada a mecanismos o condiciones que permitan la superación de la situación de emergencia.²³

Es por lo anterior que la ayuda humanitaria puede ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. “En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como un beneficio a favor de aquellas

¹⁹ Sentencia T 057 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Ibidem.

²² Sentencia T-066 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

²³ Auto 099 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

personas que, pese a la entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicoicamente”²⁴.

Por su parte, el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.3. señala la obligación que tiene la UARIV de caracterizar²⁵ de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga.

Al respecto, la Corte en **sentencia T-004 de 2018**²⁶ al revisar los expedientes acumulados²⁷ reiteró el pronunciamiento contenido en la **sentencia C-278 de 2007**²⁸, en el sentido de señalar que la ayuda humanitaria “no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esa Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención”.

Procedimiento administrativo de identificación de carencias y debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación²⁹.

En sentido amplio, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben cumplirse al adelantar todo proceso judicial o administrativo³⁰.

En relación con el debido proceso administrativo, su contenido esencial consiste en “garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados”³¹.

La Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto “garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones”³².

Así mismo, en garantía al correcto desarrollo de este derecho se establecieron “reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado”³³.

Bajo ese entendido, se observa que este derecho busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal. Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º dispone que todas las autoridades deben aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y legales.

Igualmente, esta normativa indica que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es definido, como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera

²⁴ Sentencia C-438 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁵ “Es una estrategia, por medio del cual se registra información específicamente para identificar necesidades y capacidades en medidas de asistencia las cuales sirven como insumo en el proceso de identificación de carencias y remisión a la oferta institucional de acuerdo con las necesidades identificadas”, definición tomada del *INSTRUCTIVO ENTREVISTA DE CARACTERIZACIÓN* de la UARIV <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/instructivoentrevisitasdecaracterizacionv5.pdf>

²⁶ M.P. Diana Fajardo Rivera

²⁷ (T-5.538.281, T-5.538.282, T-5.538.283, T-5.538.285, T-5.538.288, T-5.538.290, T-5.538.291, T-5.538.293, T-5.538.294, T-5.538.295, T-5.538.296, T-5.538.298, T-5.538.299, T-5.538.300, T-6.337.112, T-6.337.119, T-6.337.120.)

²⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

²⁹ Sentencia C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁰ Sentencia C-034 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Martelo.

³¹ Sentencia T-442 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

³² Sentencia C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

³³ Ibidem.

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es: (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³⁴.

En el caso específico de la entrega de la ayuda humanitaria inmediata solicitada frente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, la Resolución 1645 del 2019, establece el trámite de las solicitudes de la atención humanitaria de emergencia, indicando que corresponde al *procedimiento para el primer año*, el cual consiste en la atención de los hogares incluidos el RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En dicho caso se presume la presencia de carencias graves en los dos componentes (alojamiento temporal y alimentación).

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico prevé un procedimiento para determinar quiénes son o no beneficiarios de los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación).

ARTÍCULO 2: Procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria. La Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, contará con los siguientes procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de emergencia y transición:

1. **Procedimiento para primer año:** Para atender a los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En estos casos se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima y no será sujeto de identificación de carencias.
2. **Procedimiento para identificación de carencias:** Para tramitar las solicitudes de hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Solicitud de atención humanitaria. Las solicitudes de atención humanitaria se entenderán de la siguiente manera, según el procedimiento mediante el cual se tramiten:

1. **Procedimiento para primer año:** La inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV de los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración, será tomada como solicitud. Para estos casos la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV bastará para activar la entrega de la atención humanitaria de emergencia.

Para aquellos casos en los que por novedades la valoración para la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV se realice en un término mayor al establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, no podrán transcurrir más de 12 meses entre la fecha de declaración y la fecha de inclusión para que aplique esta ruta.

2. **Procedimiento para identificación de carencias:** El requerimiento de atención humanitaria que realicen los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV por cualquiera de los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud, aplicarán para el

www.unidadvictimas.gov.co
enos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 911119 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65 Complejo Logístico San Cavetano - Bogotá, D.C.

El Decreto 1084 de 2015, en el artículo 2.2.6.5.4.3., dispuso que “la identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar”.

A su vez, el artículo 7º de la Resolución 1645 de 2019, expedida por el director general de la UARIV, clasificó las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima, en los siguientes criterios: “(i) carencia extrema; (ii) carencia grave; (iii) carencia leve; y (iv) ausencia de carencias derivadas del hecho victimizante”.

En relación con este último, la disposición señala que “se entenderá que hay ausencia de carencias: (i) cuando en el hogar no se identifican factores que limitan o puedan limitar el goce de los componentes de alojamiento temporal o alimentación del derecho a la subsistencia mínima de sus miembros, (ii) cuando todos los integrantes del hogar manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente que considera que no presenta carencias en subsistencia mínima, o (iii) cuando estos factores, de estar presentes en el hogar, no guardan una relación de causalidad directa y/o no sean consecuencia del desplazamiento forzado.”

En cuanto al procedimiento de identificación de carencias, el artículo 8º de la Resolución 1645 de 2019 dispone que debe llevarse a cabo mediante los siguientes pasos: (i) verificación de la conformación del hogar actual de la víctima; (ii) identificación de integrantes con características de especial protección constitucional; (iii) consultas en registros administrativos de diferentes entidades del orden nacional y territorial, con el fin de determinar fuentes de ingresos y/o a programas que

³⁴ Sentencia T-552 de 1992 M.P. Fabio Morón Diaz.

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie y/o de formación de capacidades; (iv) validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento; (v) identificación de carencias en el componente de alimentación; (vi) identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. (vi) verificación del histórico de carencias (no regresividad del derecho).

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo de identificación de carencias realizado por la UARIV debe cumplir con el contenido de las anteriores disposiciones. Adicionalmente, la actuación de la entidad debe propender por la efectividad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. El incumplimiento o la inobservancia de algunos de los anteriores postulados normativos, genera en sí mismo la violación del derecho al debido procedimiento administrativo. Esto debido a que supone el desconocimiento del procedimiento reglado antes explicado, el cual determina los supuestos fácticos que deben acreditarse dentro del proceso de identificación de carencias.

Rutas para el trámite de la atención humanitaria

Los artículos 49, 64, 63 y 65 de la Ley 1448 del 2011 establecen la entrega de la atención humanitaria a los integrantes de los hogares víctimas de desplazamiento forzado por parte de la UARIV.

En virtud de lo anterior, la UARIV plasmó y desarrollo los procedimientos operativos y técnicos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, en el Manual Operativo Modelo de Subsistencia Mínima³⁵.

El manual, elaborado por la UARIV, señala las siguientes rutas: (i) *ruta de primer año*, que aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV que se encuentren dentro de su primer año de desplazamiento. En estos casos, se presumen carencias graves y aplica la entrega automática de la atención humanitaria; (ii) *ruta de identificación de carencias*, aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV con fecha de desplazamiento mayor a un año, contado a partir de la solicitud. Se tramita por solicitud de la víctima a través de los canales de atención. Asimismo, se atiende de acuerdo con el resultado del procedimiento; (iii) *ruta de trámite especial*, la cual aplica para tramitar las solicitudes de atención humanitaria en las que no sea posible la aplicación de procedimiento de identificación de carencias; y (iv) *ruta de recolocaciones*, la cual tramitan las solicitudes de recolocación de los giros de atención humanitaria que no pudieron ser cobrados por la víctima.

8. CASO CONCRETO.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

El señor JOVANNY BARBOSA TOVAR, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: "Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)".

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la "Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión", mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentra siendo vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y SU SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Inmediatz

35

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/manualoperativomodelodesubsistenciaminimav5.pdf>

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo residual y subsidiario, para proteger los derechos fundamentales. Procede de *manera definitiva* en aquellos casos en los que el afectado carece de otro medio de defensa judicial o en caso de existir, éste no es idóneo o eficaz; o como *mecanismo transitorio* cuando se promueve para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto concreto, el accionante promueve la presente acción contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que: “en el término que su autoridad le conceda, procedan proceda a realizar las diligencias administrativas necesarias para suministrar al señor JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR, identificado con la C.C. No. 91449935, las ayudas humanitarias urgentes de atención inmediata consistentes en albergue temporal y asistencia alimentaria.”

Este despacho ordenó vincular al presente trámite a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA PERSONERÍA MUNICIPAL. Manifestando que el accionante no ha presentado declaración al respecto. Por su parte la Secretaría de Gobierno Municipal señaló que luego de verificada la información del accionante el señor se encuentra en valoración en dicho registro (RUV).

Se tiene que lo que pretende el actor es que se le brinde ayuda de manera inmediata otorgándole albergue y asistencia alimentaria toda vez que manifiesta que “no cuento con lo necesario para subsistir mientras se supera mi delicada situación. Me encuentro durmiendo en cualquier lugar de la ciudad, donde la noche me rodee, pasando física hambre y necesidades básicas”

La jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de especial protección constitucional³⁶, por lo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado de manera flexible³⁷, “pues los principios de inmediatez y subsidiariedad no les son oponibles con el mismo rigor que para el resto de la población”³⁸.

Lo anterior, en razón a la necesidad inmediata de amparo de la población desplazada, por lo que no resulta posible exigir el agotamiento de recursos ordinarios como requisito de procedibilidad para la acción de tutela³⁹ toda vez que, “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”⁴⁰.

Adicionalmente, la mayoría de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben presentarse mediante abogado, mientras que la acción de tutela no requiere apoderado judicial, por lo que imponer el uso de los mecanismos judiciales ordinarios para cuestionar los actos administrativos correspondientes, equivale a una carga desproporcionada para el actor⁴¹.

Ahora bien, las pruebas arrimadas dan cuenta que en efecto el actor presentó declaración de desplazamiento ante el ministerio público, específicamente ante la Defensoría del Pueblo en fecha 22 de febrero de 2022, tal y como se afirma en el libelo de la tutela y se confirma por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien remite copia de la declaración en mención. De lo que en principio podría afirmarse en principio que se cumpliría con lo previsto en el artículo 61 de la ley 1448 de 2011, en cuanto a la presentación de la declaración.

Ahora, las pruebas arrimadas por el actor si bien es cierto que manifiesta que ha realizado la declaración pertinente frente a la Defensoría del Pueblo radicada bajo el número CK000422688, que fuere trasladada a la Alcaldía de Valledupar a través de

³⁶ Sentencia T-404 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido señala “En efecto, esta Corporación ha señalado que existen unos sujetos que, por su especial situación de vulnerabilidad, tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado, entre ellos, las personas en situación de desplazamiento y, en general, las víctimas del conflicto armado (...).”

³⁷ Sentencia T-364 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia T-519 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-188 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia T-462 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-561 de 2017 M.P. Antonio José Lizárrazo Ocampo, entre otras.

³⁸ Sentencia SU-254 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ Sentencia T-066-17 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁰ Sentencia T-404 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴¹ Sentencia T-192 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, señala las siguientes razones para la acción de tutela procesa como mecanismo judicial idóneo y expedito para garantizar el goce efectivo de los derechos mínimos de la población desplazada. “(...) (i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran. (ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada. (iii) Por ser sujetos de especial protección, dada la condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, “requieren de una defensa constitucional, por lo que el juez de tutela debe evaluar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta”.

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN DEFENSORIA DEL PUEBLO.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO
PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

su Secretaría de Gobierno quienes indican que es la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la entidad competente que maneja el registro quienes verificando señalan que se encuentra en valoración. (se anexa declaración remitida por la Defensoría del Pueblo). Que ellos como administración se encuentran adelantando los procedimientos correspondientes para la implantación del plan de desarrollo.

<p>Este documento es distribuido de manera GRATUITA por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos.</p> <p>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</p> <p>FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS</p> <p>Registro Único de Víctimas</p> <p>CODIGO: CR2020-422588</p>		<p>Código: PDU2020 Fecha impresión: 2020-04-07 Versión: 02</p>
HOJA 1 DE 1		
<p>LINTERVIEW PREVIA</p> <p>Solicita la información necesaria para el desarrollo efectivo del trámite correspondiente con los procedimientos establecidos en la legislación y la normatividad de todo tipo disponible y de acuerdo con la Constitución.</p> <p>E. TEMA DE LA DECLARACIÓN</p> <p>* En las declaraciones se informarán sobre los hechos que dan lugar al procedimiento que se solicita.</p> <p>F. FECHA DE LA DECLARACIÓN</p> <p>1. <input checked="" type="checkbox"/> Declarante: Cesar Valledupar</p> <p>2. <input checked="" type="checkbox"/> Entidad que lo encarga: Presidencia de la República</p> <p>3. Fecha de la Declaración: 22/02/2022</p> <p>4. Objeto: Funcionario/a, funcionaria, empleado/a o otra autoridad que les transmite que tienen que hacerle por la Unidad para la Atención y Reparación Integral o a los demás organismos que tienen que hacerles lo mismo.</p> <p>5. Asunto: Requerimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de la Oficina de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>6. Detalles:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se ha tenido que dar cumplimiento a la orden de ejecución de la sentencia de la Corte Constitucional. Se ha declarado lo que se pide para que uno, más o menos, para lo cual debió coordinarse con tal tal. A falta de tal, debió de hacer lo que se pide en la medida que se consideró necesario para cumplir con la orden de ejecución de la sentencia. Tales y semejantes son los motivos y fundamentos que han motivado la demanda. Este informe no contiene ni ha sido presentado por una persona que cumple con las características de los Requerimientos Legal y Técnico. <p>7. Si existe declaración en primera persona de los tres tipos anteriores, se le pide diligenciar la siguiente información. Es decir, nombre, parámetros y acuerdo al punto 5.</p> <p>7.1. Nombre: <input checked="" type="checkbox"/> Tutor: <input checked="" type="checkbox"/> Personería: <input checked="" type="checkbox"/> Entidad que lo encarga: <input checked="" type="checkbox"/> Identificación de la autoridad competente: → Autorización autorizada competente</p> <p>7.2. Dirigido a: Continuar: Nombre (último, primer y apellido): Primer Apellido: Segundo Apellido:</p> <p>7.3. Tipo Documento: <input checked="" type="checkbox"/> Acta de nacimiento: Acta de defunción: Acta de matrimonio:</p> <p>7.4. Correspondencia: Dirección: Ciudad: Provincia: Departamento:</p> <p>7.5. Información adicional: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.6. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.7. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.8. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.9. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.10. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.11. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.12. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.13. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.14. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.15. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.16. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.17. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.18. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.19. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.20. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.21. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.22. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.23. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.24. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.25. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.26. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.27. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.28. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.29. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.30. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.31. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.32. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.33. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.34. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.35. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.36. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.37. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.38. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.39. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.40. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.41. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.42. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.43. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.44. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.45. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.46. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.47. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.48. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.49. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.50. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.51. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.52. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.53. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.54. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.55. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.56. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.57. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.58. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.59. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.60. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.61. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.62. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.63. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.64. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.65. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.66. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.67. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.68. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.69. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.70. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.71. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.72. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.73. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.74. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.75. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.76. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.77. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.78. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.79. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.80. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.81. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.82. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.83. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.84. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.85. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.86. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.87. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.88. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.89. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.90. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.91. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.92. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.93. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.94. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.95. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.96. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.97. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.98. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.99. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p> <p>7.100. Relación: Nombre: Apellido: Relación: Nombre: Apellido:</p>		

En relación con el debido proceso administrativo, se observa que este derecho busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal.

Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.

La Ley 1148 de 2011 en su artículo 61, 62 y 63 nos indica que:

ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.

La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 10 de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PÁRAGRAFO 1o. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

PARÁGRAFO 2o. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

PARÁGRAFO 3o. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

PARÁGRAFO. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

PARÁGRAFO 1o. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

Posterior a ello debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, en su artículo 2.2.6.5.2.1, nos indica la atención humanitaria inmediata, que se debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorios, mientras se realiza el trámite de inscripción en el RUV.

Así mismo nos indica el trámite para la identificación de carencia frente a esta atención humanitaria. Señalando que en aquellas personas cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término inferior a un año, a partir de la solicitud, la conformación del hogar será definida de acuerdo con la información consignada en RUV, a partir de la declaración del hecho victimizante.

Que para identificar dichas carencias este se realizará basado en análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de cada una de las personas que integran el núcleo familiar, en el caso bajo estudio se presume que el accionante se encuentra solo en esta municipalidad, teniendo en cuenta que no manifiesta encontrarse con otras personas.

Que se debe tomar en consideración las condiciones particulares de cada miembro o del desplazado como es el caso bajo estudio. Que dicha identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades de orden nacional y territorial.

En el sub lite, para efectos de obtener la atención humanitaria de emergencia inmediata consagrada en el numeral 1º del artículo 62 de la mencada ley, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 63 de la misma normatividad a la citada ayuda pueden acceder las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

En el caso bajo estudio, se tiene que de frente al Derecho al Devido Proceso se tiene que se analiza que el actor presentó la declaración ante una entidad que hace parte del Ministerio público como lo es la Defensoría del Pueblo, De acuerdo a lo anterior para acceder a la ayuda pende una condición inicial la declaración que debe efectuarse en unos tiempos establecidos en la norma. En este orden, el accionante presenta declaración en esta municipalidad el 22 de febrero de 2022.

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Ahora bien, se tiene que en tratándose de la solicitud de la ayuda de emergencia por primera vez que corresponde otorgar a los municipios y gobernaciones y en caso de no contar con disponibilidad presupuestal a la Unidad de Victimas.

Se tiene en este caso que la declaración fue trasladada a la Secretaría de Gobierno para el respectivo trámite , y respecto al trámite adelantado, una vez notificado de la acción de tutela, al contestar expresa que se encuentra adelantando los procedimientos correspondientes para la implementación del Plan de Desarrollo Municipal , lo anterior con el objeto de poder contar con herramientas útiles de planificación para la ejecución de la política pública de la atención a víctimas, en las cuales se debe contar con las asignaciones presupuestales que permitan garantizar la efectividad de dichas medidas. Derivándose de la respuesta que a la fecha no se ha definido la entrega .

Por su parte la Unidad de Victimas,, que es igualmente responsable de asumir la entrega de la ayuda en casos de no tener asignación presupuestal la Alcaldía Municipal de Valledupar, una vez notificada contesta que en lo que respecta a la solicitud de JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR, de inclusión en el Ruv se informa que el caso en particular se encuentra en valoración, para lo cual la UARIV cuenta con 60 días hábiles, con el fin de determinar la procedencia de la inclusión del accionante y su núcleo familiar en el Registro Único de Victimas -RUV-, y así poder brindar la atención que requiere, sin embargo, aclaran al Despacho que no es posible acceder a las solicitudes aquí realizadas sin encontrarse en estado INCLUIDO previamente, ya que esto conllevaría la vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso que la Entidad debe propender, por lo que solicitan la improcedencia de la acción constitucional, indicando que actualmente se están llevando a cabo todas las gestiones tendientes a definir la solicitud de inclusión realizada por el accionante atendiendo a su situación particular.

Atendiendo lo expuesto revisando las probanzas aportadas se logra establecer que se encuentra demostrado que en efecto se presentó la declaración de desplazamiento ante el ministerio público – Defensoría del Pueblo y que a la fecha no se ha efectuado el estudio de carencias que bajo el principio de corresponsabilidad debe efectuar la UARIV.

Véase que bajo el principio de corresponsabilidad la Unidad de Victimas debe adelantar trámites a efectos de adelantar estudios a efectos de verificar e identificar la afectación del declarante y su núcleo familiar conforme lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015 que indica el trámite de identificación de carencias frente a la atención humanitaria., a fin de establecer turnos en orden a su entrega en un plazo razonable atendiendo el nivel de vulnerabilidad conforme lo ha sostenido la sentencia T-004 de 2018⁴².

Ajhora bien, de acuerdo a las respuestas emitidas y lo allegado se logra determinar que el actor aun no ha agotado los medios con los que cuenta para acceder a la ayuda pues la solicitud ante la Alcaldía a la fecha no se ha resuelto y la UARIV expresa que no se ha efectuado una solicitud formal ante ello y sin embargo ya está adelantando las gestiones pertinentes , considerando el despacho que debe agotarse este medio a fin de que se defina la entrega.

Considera el despacho que no podría ser ordenada de manera inmediata por parte de este despacho judicial la entrega de la ayuda deprecada por cuanto esta como se anotó en líneas precedentes está supeditada al cumplimiento de unos requisitos que no es posible determinarse a través de los medios probatorios allegados con el lóbulo de la acción de tutela como se pasa a explicar

Analizada la declaración efectuada por el accionante y que nos fuere aportada por la UNIDAD DE VICTIMAS, de la misma no se puede contar con un mínimo de certeza y elementos probatorios de la fecha de la ocurrencia de los hechos de manera que pueda determinarse que tal declaración se ajusta a los lineamientos del artículo 61.

Aunado a lo anterior se tiene que en tratándose de la solicitud de la ayuda de emergencia por primera vez que corresponde otorgar a los municipios y gobernaciones y en caso de no contar con disponibilidad presupuestal a la Unidad de Victimas,

bajo el principio de corresponsabilidad la Unidad de Victimas debe adelantar trámites a efectos de adelantar estudios a efectos de verificar e identificar la afectación del declarante y su núcleo familiar conforme lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015 .

Analizando la declaración presentada por el actor de la misma así como no se puede determinar con certeza la fecha de ocurrencia de los hechos con miras a ordenar ipso facto a la Alcaldía de Valledupar que se haga entrega de la Ayuda Humanitaria Inmediata, tampoco de ésta arroja elementos que permitan tener la certeza del grado de afectación del actor en sus componentes de alimentación albergue salud , como quiera que la Unidad de Víctimas no ha realizado una evaluación previa de las condiciones de vulnerabilidad del actor y del núcleo que se desconoce como está integrado,.

⁴² *Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria.* Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable

Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el *nivel de vulnerabilidad* de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros.⁴³ 004 de 2018..

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Estima el despacho que para identificar dichas carencias este se realizara basado en análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de cada una de las personas que integran el núcleo familiar, en el caso bajo estudio se presume que el accionante se encuentra solo en esta municipalidad, teniendo en cuenta que no manifiesta encontrarse con otras personas, pero se resalta no puede decidirse solo bajo presunciones.

Que se debe tomar en consideración las condiciones particulares de cada miembro o del desplazado como es el caso bajo estudio. Que dicha identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades de orden nacional y territorial.

Que solo bajo ese análisis de información de dichas fuentes será posible determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar o como es el presente caso respecto a la gravedad manifestada por el señor JOVANNY BARBOSA, como accionante y manifiesta encontrarse en una situación extrema que amenaza su integridad y subsistencia.

Revisada las pruebas arrimadas por la parte como los escritos de contestación allegados por las diferentes entidades vinculadas dentro del presente trámite no se observa que se haya realizado el señalado trámite de identificación de carencias el cual es necesario para determinar la viabilidad del otorgamiento de la atención humanitaria inmediata que trata el Decreto 1084 de 2015.

Así mismo, en el evento de que se encontrara realizado el trámite de estudio de identificación de carencias aquí señalado, no sería posible ordenar la **atención inmediata** solicitada por JOVANNY BARBOSA TOVAR, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos establecidos para la misma señalados en el Artículo 63 de Ley 1148 de 2011, teniendo en cuenta que como bien se ha dicho aquí de la narración de los hechos expuestos no se observa la fecha de ocurrencia de los mismos.

Así las cosas, para efectos de obtener la orden dirigida a la Alcaldía de Valledupar Secretaría de Gobierno de que entregue la ayuda humanitaria inmediata no resulta procedente la Acción de tutela pues existe una vía que a la fecha no se ha agotado y está en trámite y no se cuenta con los elementos probatorios que permitieren a este despacho impartirla desplazando a las entidades que por ley se encuentran facultadas para ello.

No obstante y como quiera que se ha elevado una petición respecto de la cual no se ha emitido una respuesta clara, completa de fondo y congruente consistente en la concesión de la ayuda humanitaria, respecto de la cual la Alcaldía de Valledupar se ha limitado a manifestar en respuesta de 1º y 18 de marzo de marzo de 2022 que se están adelantando los trámites correspondientes para garantizar la entrega de las ayudas humanitarias, sin establecer una fecha cierta, se **ORDENARA** a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- ALCALDÍA DE VALLEDUPAR , a través del respectivo Secretario Municipal y ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a informar al petente los trámites adelantados para efectos de entrega de la ayuda humanitaria solicitada , el estado de los mismos y el plazo estimado de entrega.

Así mismo **ORDENARA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Territorial Cesar, Guajira, de prelación a la solicitud impetrada por el accionante y resuelva sobre la solicitud sin exceder el término concedido en la norma que en el caso de la UARIV es el término de sesenta días (60) días y se proceda dentro del marco de sus competencias a dar inicio al estudio de identificación de carencias del señor JOVANNY BARBOSA TOVAR y su núcleo familiar, en aras a identificar si efectivamente le asiste o no el derecho a la ayuda de atención inmediata pedida dentro de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: No TUTELAR los derechos a la ATENCIÓN HUMANITARIA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD Y DEMÁS CONEXOS del accionante JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición del accionante. JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR.

TERCERO: **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- ALCALDÍA DE VALLEDUPAR , a través del respectivo Secretario Municipal y ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a informar al petente los trámites adelantados para efectos de entrega de la ayuda humanitaria solicitada , el estado de los mismos y el plazo estimado de entrega.

Así mismo **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Territorial Cesar, Guajira, de prelación a la solicitud impetrada por el accionante y resuelva sobre la solicitud sin exceder el término concedido en la norma que en el caso de la UARIV es el término de sesenta días (60) días y se proceda dentro del marco de sus competencias a dar inicio

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANNY GEOMAR BARBOSA TOVAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

VINCULADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00254-00.

al estudio de identificación de carencias del señor JOVANNY BARBOSA TOVAR y su núcleo familiar, en aras a identificar si efectivamente le asiste o no el derecho a la ayuda de atención inmediata pedida dentro de la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervenientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez